



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: SOCIEDAD MADERKIT S.A.
Demandado: COMFENALCO VALLE EPS
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00300 00

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552

Del presente asunto se observa que mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2023 se solicitó por el apoderado judicial de la parte demandante el desistimiento de la demanda ante el pago total de la obligación por COMFENALCO VALLE EPS.

Sin embargo, el artículo 315 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone:

“...QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Así las cosas, es claro que para la procedencia del desistimiento de la demanda se requieren entre otras exigencias, que el apoderado de la parte que la presenta la solicitud tenga facultad expresa para tales efectos; requisito que obedece a la necesidad de establecer la voluntad de quien otorga el poder de concederle a su mandatario potestades amplias, restringidas o concretas para actuar en determinado negocio jurídico o proceso en defensa de sus intereses.

Para el presente asunto, se tiene que el poder otorgado por la Representante Legal de MADERKIT S.A., no cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para atender favorablemente la solicitud allegada, toda vez que el abogado Alberto Sánchez Cuellar no ostenta la facultad expresa para desistir de la demanda incoada.

Con base en lo anterior, previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandante, se le requerirá para que aporte nuevo poder en el que se le conceda la facultad expresa para desistir de la presente demanda, o en su defecto la solicitud sea presentada cumpliendo con las exigencias legales, por quien tenga facultad para ello.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de un (01) día hábil aporte nuevo poder en el que se le conceda la facultad expresa para desistir de la demanda, o en su defecto la petición sea presentada cumpliendo con las exigencias legales, por quien tenga facultad para ello.

NOTIFIQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00443 00

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

De la revisión del expediente judicial, se observa que se encuentra cumplido el término de publicación del emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, evidenciando que el trámite tendiente a lograr la notificación personal de PORVENIR S.A., se ha realizado en debida forma, sin éxito; motivo por el cual corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de **PORVENIR S.A.**, identificado con el NIT 800.144.331-3, a los siguientes abogados:

- **JUAN CARLOS ARREDONDO VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.592.371, y portador de la Tarjeta Profesional No. 398.045 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio enjoy_jc@hotmail.com
- **JOSE ALEXIS OSORIO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.837.311, y portador de la Tarjeta Profesional No. 354.399 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio jaleozo@gmail.com
- **JIMMY HURTADO OLAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.830.376, y portador de la Tarjeta Profesional No. 354.298 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio jmhurolaya@hotmail.com

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: SUMMAR TEMPORALES S.A.S.
Demandado: ASMET SALUD S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00457 00

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

De la revisión del expediente judicial, se observa que se encuentra cumplido el término de publicación del emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, evidenciando que el trámite tendiente a lograr la notificación personal de ASMET SALUD S.A.S., se ha realizado en debida forma, sin éxito; motivo por el cual corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de **ASMET SALUD S.A.S.**, identificado con el NIT 900.935.126-7, a los siguientes abogados:

- **JEFFERSON ARLEY CAICEDO SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.192.370, y portador de la Tarjeta Profesional No. 388.973 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio jefri.1912@hotmail.com
- **JALIXON JAVIER BOLAÑOS NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.689.144, y portador de la Tarjeta Profesional No. 354.847 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio javierj0205@gmail.com
- **JOSE FERNANDO VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.450.743, y portador de la Tarjeta Profesional No. 354.012 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio solucionesjuridicas0621@hotmail.com

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ALIX XIMENA LARRAHONDO MOSQUERA
Demandado: ENGLISH ADVENTURE CORPORATION S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00470 00

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

De la revisión del expediente judicial, se observa que se encuentra cumplido el término de publicación del emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, evidenciando que el trámite tendiente a lograr la notificación personal de ENGLISH ADVENTURE CORPORATION S.A.S., se ha realizado en debida forma, sin éxito; motivo por el cual corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de **ENGLISH ADVENTURE CORPORATION S.A.S.**, identificado con el NIT 901.188.362-7, a los siguientes abogados:

- **EDINSON ROSERO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.270.463, y portador de la Tarjeta Profesional No. 364.420 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio edinson.rosero@hotmail.com
- **DIEGO ALONSO FIGUEROA QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.041.021, y portador de la Tarjeta Profesional No. 370.891 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio diegoal583@hotmail.com
- **NORELLY ALZATE CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.533.790, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 374.383 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección

electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados,
el dominio danieela9512@gmail.com

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ ALFONSO GARCÍA
Demandado: EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES LC S.A.S.
Vinculado: OSWALDO SÁNCHEZ ASTUDILLO
Radicación: 76001 41 05 004 2015 01105 00

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

De la revisión del expediente digital, se avizora que las abogadas designadas como CURADORA AD – LITEM de la parte demandada, aceptaron el cargo impuesto por esta operadora judicial.

En consecuencia, se procede a la notificación de la primera abogada que presentó su manifestación, esto es, ADRIANA ALEJANDRA GALLEGO MARÍN, precisando que, de la revisión minuciosa realizada por esta dependencia en el aplicativo de SIRNA, se constata que la profesional en derecho se encuentra inscrita en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

La notificación personal de la demanda y, por consiguiente, el correspondiente traslado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico alejandragabogada26@gmail.com el vínculo del expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

En ese orden, las abogadas Angie Lizeth Zúñiga Morales y Valentina Bermúdez Bermúdez serán relevadas de forma inmediata del cargo designado por esta juzgadora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA, a través de su traslado a la abogada **ADRIANA ALEJANDRA GALLEGO MARÍN** como **CURADORA AD – LITEM** del señor **OSWALDO SÁNCHEZ ASTUDILLO**.

SEGUNDO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **TENERSE POR NOTIFICADA** a la **CURADORA AD - LITEM** de la parte vinculada, conforme a lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la **CURADORA AD - LITEM** de la parte vinculada, para que dentro del término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, posteriores a dicha notificación, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **26 DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

QUINTO: RELEVAR del cargo de **CURADOR AD – LITEM** a las abogadas **ANGIE LIZETH ZÚÑIGA MORALES** y **VALENTINA BERMÚDEZ BERMÚDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de abril de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: NORBEY NAVIA
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2018 00090 00

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 574

De la revisión del presente asunto, se hace necesario requerir a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para que allegue al presente asunto la certificación del Ingreso Base de Cotización declarado e inscrito para los meses de enero a diciembre de 2012 y de enero de 2013 por el señor NORVEY NAVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.027.826

Tratándose de una prueba necesaria para efectos de resolver el presente asunto, se ordena a la sociedad **aportar la información requerida en el término perentorio de tres (03) días hábiles.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que allegue a este expediente la documentación en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: MESIAS GONZÁLEZ PORTILLO
Ejecutado: COMPAÑÍA AVÍCOLA SURAMERICANA S.A.S.
AVISUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y POLLOS
BUCANERO S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00540 00

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0559

Se recibe en esta oficina judicial por reparto, la demanda ordinaria de única instancia formulada por el señor MESIAS GONZALEZ PORTILLO contra la Compañía Avícola Suramericana S.A.S. AVISUR S.A.S. En Liquidación y POLLOS EL BUCANERO S.A., para lo cual antes de dar inicio a su estudio es pertinente indicar que la ley y la doctrina han acudido a un conjunto de factores para fijar la competencia, los cuales se concretan a cinco: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) de conexión y e) funcional.

En ese orden, de los anteriores factores que determinan la competencia, interesan en este momento el factor funcional, como quiera que la ley asigna el conocimiento de los asuntos dependiendo la competencia funcional de acuerdo al grado de complejidad de las cuestiones que se debatan y a la cuantía de los mismos.

Sobre el particular, el inciso 3º del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que los Jueces de Pequeñas Causas Laborales conocerán en única instancia de los asuntos cuya cuantía NO exceda del equivalente a los veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes y en primera instancia de todos los demás.

En el caso bajo estudio, se observa que las pretensiones se centran en obtener el pago de la suma de Treinta y Ocho Millones Trescientos Treinta y Seis Mil Ochenta y Cinco Pesos (\$38.336.085) M/CTE, más el pago de unos intereses por la suma citada con anterioridad, superando la cuantía señalada para el conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas, por tanto carece de competencia funcional esta operadora judicial para iniciar el trámite aludido, el que corresponde a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO.

En consecuencia, se rechazará la demanda de plano y se ordenará la remisión al Juez competente.

Por lo anterior, este Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva laboral interpuesta por **MESIAS GONZALEZ PORTILLO** contra la **COMPAÑÍA AVÍCOLA SURAMERICANA S.A.S. AVISUR S.A.S. En liquidación y POLLOS EL BUCANERO S.A.**, de acuerdo a las razones anotadas en el presente auto.

SEGUNDO: REMITASE el presente asunto a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO** de esta ciudad, para su respectivo reparto.

TERCERO: CANCELESE la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 062 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SAMUEL MEJÍA SANTA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2016 01033 00

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0575

Una vez revisado el expediente de la referencia, se hace necesario REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, para que remita la Resolución GNR 300787 del 12 de octubre de 2016, a nombre del ejecutante SAMUEL MEJÍA SANTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.575.880 o, la que en su defecto haya dado cumplimiento a la Sentencia No. 371 del 20 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, este Juzgado dispone:

PRIMERO: REQUERIR al **DIRECTOR JURÍDICO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que alleguen a este expediente la **Resolución GNR 300787 del 12 de octubre de 2016**, o la que estuviere a nombre de **SAMUEL MEJÍA SANTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.575.880, conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 063 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO